

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), S. M. el Rey su augusto Esposo y SS. AA. RR. el Principe de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas doña Isabel, doña Pilar y doña Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. señora Infanta doña Enlalia se encuentra ya felizmente restablecida casi por completo de su indisposicion. Con tan fausto motivo cesan de publicarse desde hoy los partes relativos al estado de su salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Aduana de esta corte con motivo de haber llegado á la misma el dia 6 de mayo último en el wagon número 225, que venia en el tren-correo del Norte, rotos los precintos con señales de haber sido cortados, y en el que se conducian mercancías procedentes de la aduana de Irun para su adeudo en la central, sin venir acompañadas de los individuos del resguardo de carabineros, que se quedaron en Valladolid, cuyo expediente ha sido remitido por acuerdo de esa Direccion general al Juzgado de Hacienda:

Considerando necesario evitar la impunidad de tales hechos, y obligar á que las empresas de ferro-carriles cuiden que sus empleados observen las disposiciones contenidas en las Ordenanzas de Aduanas para la conservacion y seguridad de estos precintos;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien mandar que se imponga una multa de 500 escudos á las empresas de ferro-carriles siempre que el precinto faltase o fuese roto, sin perjuicio de inquirir las causas que hayan podido ocasionar esta falta, y

penarla segun corresponda con arreglo á la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1866.—Barzanallana.—Señor Comisionado régio inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Direccion general de Impuestos indirectos á consecuencia de varias instancias de los fabricantes de lienzos de las provincias de Valencia, Valladolid, Bilbao y Navarra pidiendo se reforme, ó que al menos se aclare de una manera conveniente y mas beneficiosa á la industria la partida 615 del arancel vigente, relativa á sacos para envases:

Considerando que la actual redaccion de la citada partida perjudica á la industria nacional que se ocupa en la fabricacion de tejidos para saquerio, por cuanto los sacos concluidos satisfacen menores derechos que la tela, primera materia empleada en su confeccion:

Considerando que los ingresos del Tesoro público pueden asimismo perjudicarse al aplicar las Aduanas la mencionada partida, por ser muy fácil y probable introducir á la sombra de los módicos derechos establecidos y aparentando la forma de sacos, telas para diversos usos, lo cual debe evitarse subsanando el defecto de redaccion que puede dar motivo á esta clase de fraude;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Aranceles y con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que los sacos vacíos que se importen del extranjero adeuden los derechos correspondientes á la partida en que se hallen comprendidos los tejidos de que se compongan; y que teniendo presente lo prevenido en la nota 116 del arancel, adeuden el módico derecho establecido en la partida 615 solo los sacos que se presenten al despacho sirviendo de envase, quedando en su virtud raformada la redaccion de la mencionada partida 615 en los términos siguientes: «Sacos que se introduz-

can sirviendo de envases. (Véase la nota 116.)»

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1866.—Barzanallana.—Señor Comisionado régio inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Direccion general de Impuestos indirectos acerca de la conveniencia de reformar la nota 11 del arancel vigente, que prescribe las formalidades á que se halla sujeto en las aduanas el despacho de los cargamentos de carbon mineral:

Considerando que el método de arqueo en la actualidad vigente no determina la verdadera capacidad de los buques, segun la fórmula que, aprobada por el Ministerio de Marina en el año de 1844, se emplea en las Aduanas para los despachos de carbon de piedra en los casos que espresa la citada nota del arancel:

Considerando que la práctica de este sistema de adeudo irroga un evidente perjuicio al Tesoro público, por cuyo motivo é interin no se resuelva de comun acuerdo con los Ministros de Marina y Fomento la fórmula exacta que debe emplearse para arquear los buques, procede dictar las medidas oportunas á fin de que no sigan notoriamente perjudicándose los intereses del Estado:

La Reina (Q. D. G.), adoptando el pensamiento que domina en el dictámen emitido por la Junta consultiva de Aranceles, y de completa conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer se derogue la nota undécima de las que estan al fin del arancel, y que se observen en su lugar las siguientes reglas:

1.ª Para el despacho de carbones de piedra servirán de base el registro consular y las declaraciones de los consignatarios.

2.ª Cuando la Administracion tenga dudas acerca de la exactitud de los datos que ofrezcan los referidos documentos, procederá al arqueo del buque conductor, suponiendo á cada tonelada el peso

de 1400 kilogramos para el carbon fuerte, y el de 960 kilogramos para el cok, sin deduccion alguna, exigiendo á cada 100 kilogramos que resulten los derechos que les señala el arancel.

3.ª Si los dueños ó consignatarios del carbon no se conformasen con el resultado que por la medicion ó arqueo se obtenga, se verificará el despacho procediendo á la confrontacion por peso de carbon ó cok sobre que se cuestiona.

4.ª Cuando un mismo buque conduzca carbon de ambas clases, se verificará el despacho de la manera siguiente: pesado el carbon fuerte y deducida una tonelada por 1400 kilogramos de la medida total del buque, se computarán como correspondiente al cok las toneladas restantes á razon de 960 kilogramos por cada una, exigiendo los derechos de arancel sobre la totalidad de quintales métricos que resulten.

Y 5.ª El adeudo se hará siempre por peso en el caso de que los buques dejen parte de la carga en un puerto conduciendo el resto á otro cualquiera de los españoles.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1866.—Barzanallana.—Señor Comisionado régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado penden en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don Isidro Aguado y Mora, á nombre de la Sociedad Fusion carbonifera de Belmez y Espiel, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, y como coadyuvante el Licenciado don José Fernandez de la Hoz, en representacion del Conde viudo de Torres Cabrera, sobre

revocacion de la Real orden de 11 de noviembre de 1863, por la cual se aprobó el expediente de la mina *San Miguel* y se mandó que se rectificara el de la colindante *Terrible*:

Visto:

Visto el expediente de la mina *Terrible*, del que resulta:

Que en 18 de setiembre de 1845 don Francisco Giles, apoderado de don Enrique Southern, de nacion inglés, presentó escrito al Inspector de minas del distrito de Linares, denunciando una pertenencia de mina de carbon y hierro, en el sitio de Piedra-Herrús, terreno realengo, término de Belmez, con el nombre de la *Terrible*, á causa de que por los poseedores doña Jane Giles y compañía, no se había habilitado dentro de 90 días la labor legal y solicitó á la vez la ampliacion de tres pertenencias que se denominarian *Terrible segunda, tercera y cuarta*:

Que hecha la designacion, fueron adjudicadas las cuatro pertenencias á la compañía anónima de los Santos, dándosele la posesion, previa la demarcacion competente, y recayendo la aprobacion del Director general del ramo en 28 de junio de 1849:

Que en virtud de las diligencias instruidas para que se rectificaran las líneas y amojonamiento de las pertenencias concedidas á la mina *Terrible*, y en vista de los expedientes de autorizacion para investigar por pozos y galerías, incoados bajo los nombres de la *Victoriosa* y *San Miguel*, recayó Real orden en 29 de diciembre de 1853, por la que se resolvió que se rectificara la demarcacion de la citada mina *Terrible* con arreglo al plano del expediente primitivo de concesion aprobado conforme á la ley de 1825, y que respecto á los espresados pozos de investigacion, que no quedaron comprendidos dentro del perimetro de la demarcacion rectificada, siguieran sus expedientes los trámites que marcara la legislacion vigente:

Que en 19 de mayo de 1854, el Ingeniero don Eduardo Fourdinier pasó al Gobernador de la provincia de Córdoba una comunicacion en que manifestaba que había hecho la rectificacion, de la que resultaba quedar dentro de la demarcacion el pozo *San Miguel* de don José Nanclares y don Antonio Gonzalez, y el denominado *San Baldomero*, que era el punto de partida para la mina *Tres Primos*, y que estaba fuera del perimetro de la mencionada demarcacion el pozo de la mina *Buena Ventura*:

Y por último, que el Conde viudo de Torres Cabrera, interesado en la mina *Tres Primos*, protestó; y como en comunicacion de 14 de junio de 1861, el Ingeniero don José Luis Arone espresara que no podia asegurar que la rectificacion estuviera hecha, y en virtud de haber informado el Ingeniero jefe del distrito que las líneas de la *Terrible* se hallaban en la direccion de 40 grados, debiendo estar en la de 49; el Gobernador, en 29 de marzo de 1862, decretó que no había lugar por entonces á la rectificacion, por que lo estorbaba la solicitud interpuesta para la ampliacion de pertenencias.

Visto el expediente de la mina *San Miguel*, que entre tanto se había principi-

piado, y seguido por todos sus trámites, del que consta:

Que en 16 de diciembre de 1830 don Antonio Gonzalez y don José Nanclares solicitaron y obtuvieron del Alcalde de Belmez permiso para proceder al reconocimiento del pozo situado en la Peña de Herrús, conocido con el nombre de *San Miguel*, situado en terreno del comun:

Que en 5 de enero de 1851, los mismos individuos presentaron escrito al Gobernador de la provincia de Córdoba solicitando el registro con arreglo á la ley de minería, y la propiedad de una pertenencia de mina de carbon, situada en el punto de las cañadas que bajaban de los majales de piedras de Herrús, distrito municipal de Belmez, con el nombre de *San Miguel*, y que tenia su criadero descubierto por investigacion hecha, con autorizacion del Alcalde, otorgada en el dia anterior; y el Gobernador, en 10 del citado mes, acordó que se diera cuenta:

Que otros interesados en las minas colindantes pidieron que se suspendieran las labores; y el Gobernador en 16 prohibió los trabajos; si Gonzalez y Nanclares no obtuvieran su autorizacion, conforme al art. 9.º de la ley de minería, por lo que los registradores de la mina *San Miguel* solicitaron la competente licencia de la Autoridad superior de la provincia, que les fué otorgada en 7 de junio:

Que en 12 de febrero de 1851 don Antonio Gonzalez y don José Nanclares otorgaron escritura pública, por la que cedieron á don José Martin de Ezpeleta la tercera parte de los derechos que pudieran corresponderles en la mina, con la condicion de que por sí, y á nombre de los cedentes practicase cuantas diligencias fuesen precisas hasta conseguir la propiedad de la mina; y en 4.º de junio de 1852, Ezpeleta en su propia representacion, y como apoderado de Gonzalez y Nanclares, hizo un convenio consignado en escritura pública con el Conde viudo de Torres Cabrera, por el que le traspasaba la mitad de los derechos á calidad de que costease los gastos; en virtud de lo cual el Conde viudo de Torres Cabrera pidió que se uniesen los espresados documentos al expediente; y así fué estimado:

Que en 30 de julio de 1858, el Gobernador estendió nota autorizada por el mismo, en que espresa que la Sociedad *Fusion carbonifera de Belmez y Espiel*, había adquirido esta mina, segun testimonio presentado en la Seccion por don Joaquín José de los Heros, representante de la compañía; y en 29 de setiembre la referida Autoridad dispuso que el Ingeniero hiciese el reconocimiento preliminar:

Que la *Fusion* optó por que se siguiera la tramitacion prescrita en 1849:

Que el Ingeniero en 16 de julio de 1860 informó que se había descubierto mineral de la misma clase que las muestras presentadas y el primitivo trabajo de *San Miguel* quedaba dentro de la *Terrible*; pero como se hicieron otros trabajos al lado del mismo, sobre la propia línea, que se hallaban comprendidos en el terreno registrado, existia terreno

franco, y el Gobernador en 18 de octubre admitió el registro:

Que hecha la publicacion de la providencia anterior por medio de edictos y del *Boletín Oficial* de la provincia de 19 y 29 del propio octubre, y ejecutada la designacion por la *Fusion carbonifera*, pidió esta el segundo reconocimiento, y estimado se ejecutó la demarcacion en 18 de abril de 1861, en la que se tomó por punto de partida el nuevo pozo de *San Miguel*, y se fijó la segunda estaca sobre la línea de la mina *San Pedro*, si bien comprendiendo en el perimetro de la que se estaba demarcando los pozos de las minas *San Federico* y la *Matilde*, abiertos por la *Fusion* para otros dos registros del propio nombre; por lo que la citada empresa protestó á causa de que anulado el expediente de la mina *San Miguel* por Real orden de 29 de diciembre de 1853, debería corresponder el mencionado terreno á las dos espresadas minas *San Pedro* y *San Federico*, y á pesar de ello el Ingeniero estendió el plano; y finalmente, que á consecuencia de todo se dictó por el Ministerio de Fomento Real orden en 11 de noviembre de 1863, por la cual se aprobó el expediente de la referida mina *San Miguel*, disponiendo que se espidiera el título de propiedad con arreglo á la legislacion de 1849 á favor de don Antonio Gonzalez, don José Nanclares, don José Martin de Ezpeleta y el Conde viudo de Torres Cabrera, y que se formalizara la rectificacion de la colindante *Terrible* con acta y plano, que deberian unirse al expediente de su primitiva concesion:

Vista la demanda presenta á ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Isidro Aguado y Mora, á nombre de la *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel*, acompañando:

1.º Certificado espedido por el oficial primero de la Seccion de minas, en que se espresa: que con fecha 28 de julio de 1853 don Manuel Gil solicitó el registro de cuatro pertenencias de mina de carbon con el nombre de la *Matilde*; que efectuado el reconocimiento, del que resultaba que existia mineral y terreno franco, se admitió el registro; y que en 26 de setiembre de 1857, la Sociedad *Fusion carbonifera de Belmez y Espiel* hizo la designacion.

2.º Que espedido en la misma forma en que aparece que en 26 de noviembre de 1854, la mencionada sociedad pidió el registro de cuatro pertenencias de la mina *San Federico*: que verificado el reconocimiento del que resultó tener mineral y terreno franco, fué admitido, y que en 20 de octubre de 1858 se hizo la designacion.

Y en virtud de estos documentos pretendió que se consulte la revocacion de la Real orden de 11 de noviembre de 1863, y se declare nulo el expediente de la mina *San Miguel* y sin efecto el Real título espedido á favor de Gonzalez, Nanclares, Ezpeleta y Conde viudo de Torres Cabrera, dejando subsistentes los derechos adquiridos por los registros *San Federico* y la *Matilde*:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real orden reclamada:

Vistos la notificacion hecha á don José Nanclares para que compareciera á mostrarse parte en el pleito sin que lo haya verificado, la ejecutada á don Antonio Gonzalez y á don José Martin Ezpeleta por cédula inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* por no haber sido hallados, y en el escrito del Licenciado don José Fernandez de la Hoz, á nombre del Conde viudo de Torres Cabrera, en concepto de coadyuvante de la Administracion, entablando la misma pretension que mi Fiscal había propuesto:

Vistos la providencia dada por la Seccion de lo Contencioso en 2 de enero de 1866, mandando seguir los autos segun su estado, el escrito del Licenciado Aguado acusando la rebeldia á don Antonio Gonzalez y á don José Martin Ezpeleta, y el auto disponiendo que se estuviera á lo resuelto en la providencia citada:

Vistos los otrosies del mismo Licenciado solicitando que se le concediera facultad de replicar ó en otro caso que se recibiera el pleito á prueba, y los autos en que se le negó la réplica y se le mandó que precisase los hechos sobre los que habian de recaer las justificaciones:

Vistos el escrito en que las puntualizaba y el auto por el cual, previa audiencia de mi Fiscal y del coadyuvante de la Administracion, fué desestimada la prueba pretendida, sin perjuicio de lo que la Sala se sirviera acordar en su dia.

Vista la ley de Minería de 11 de abril de 1849 y el reglamento para su ejecucion:

Considerando que el expediente de la mina *San Miguel*, si bien comenzó por permiso para investigar, se elevó despues á registro por peticion espresa de don José Nanclares, decretada por el Gobernador, y continuó sus trámites sin infraccion de ninguna disposicion legal:

Considerando que ni las vicisitudes que ocurrieron en su sustanciacion implican renuncia del derecho adquirido por el registrador, ni la lentitud en la tramitacion puede imputarsele, pues que con ella no se lastimaron los de ningun otro interesado:

Considerando que la sociedad *Fusion carbonifera*, no solo no se opuso dentro del término legal á la admision del registro, sino que, por el contrario, impulsó con sus propias gestiones la continuacion del expediente;

Conformándome con lo consultado por la Sala de la Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquín José Casaus, don Francisco Lujan, don Serafin Estebanez Calderon, don Antonio Escudero, don Antero de Echarrí, don José Sierra y Cárdenas, don Leopoldo Augusto de Cueto, don José Ruiz de Apodaca, don Pablo Gimenez de Palacio y don José Genar,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por la sociedad *Fusion carbonifera* contra la Real orden que aprobó el expediente de la mina *San Miguel*, y en confirmar la espresada Real orden:

Dado en Palacio á cinco de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presi-

dente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 15 de setiembre de 1866.— Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don Joaquin Aguirre, en nombre de don Lorenzo María de Aguiló, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada; sobre mejora de clasificación:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que don Lorenzo María de Aguiló, que vino desempeñando el cargo de Promotor fiscal de Logroño desde 17 de diciembre de 1839 hasta 21 de abril de 1854, acudió á la Junta de Clases pasivas en 18 de octubre inmediato siguiente, solicitando la clasificación de los servicios que tenia prestados, y la espresada Junta, despues de abonarle 6 años, 10 meses y 4 dias de servicios, como Miliciano Nacional movlizado, le reconoció 20 años; 5 meses y 25 dias, y le consideró con derecho á percibir 7000 rs. de cesantía, mitad del sueldo de 14 000 rs. que disfrutó en activo servicio:

Que con posterioridad volvió Aguiló á la carrera fiscal por Real orden de 22 de mayo de 1857, en que se le nombró Promotor de Lérida, cesando en 24 de abril de 1858; y nombrado Abogado de Beneficencia en 15 de marzo de 1860, desempeñó este cargo hasta 22 de setiembre de 1863, en que fué jubilado:

Que en 16 de octubre del mismo año la mencionada Junta de Clases pasivas, aumentándole los servicios nuevamente prestados, le reconoció 35 años, un mes y 14 dias de servicios, incluyendo los 8 años de carrera, y por lo tanto le consideró con derecho á percibir el haber de 8400 rs., tres quintas partes del sueldo de 14.000 reales que percibió como Promotor:

Que comunicado el referido acuerdo al interesado, apeló de él al Ministerio de Hacienda con la pretension de que se le consideren como de doble abono los 3 años, 6 meses y 8 dias que sirvió el cargo de Abogado de Beneficencia, con arreglo al artículo 14 del Real decreto de 6 de julio de 1853, rectificándole por tanto la clasificación practicada:

Que la Junta de Clases pasivas, la Asesoría general del Ministerio de Ha-

cienda, el Negociado de la Secretaría del mismo Ministerio y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, informaron que debia desestimarse la pretension del reclamante y confirmarse el acuerdo apelado:

Y por último, que en vista de todo, y de conformidad con los anteriores informes, recayó en 8 de junio de 1864 la Real orden que desestimó la solicitud de don Lorenzo María de Aguiló y confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 16 de octubre de 1863, declarando que el interesado no tiene derecho al doble abono de tiempo que pretende:

Vista la demanda presentada por el doctor don Joaquin Aguirre, en nombre de don Lorenzo María de Aguiló y Berger, ante el Consejo de Estado, en 9 de febrero de 1866, en la que pide la revocacion de la Real orden de 8 de junio de 1864:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que solicita la absolucion de la espresada demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Visto el Real decreto de 28 de diciembre de 1849, que declara de la competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda la iniciativa en toda disposicion concerniente á las Clases pasivas:

Visto el Real decreto de 6 de julio de 1853, que concede á los abogados de Beneficencia el doble tiempo de servicios para la carrera de la judicatura:

Visto el art. 1.º del de 21 de diciembre de 1857, que de una manera explícita y terminante prohíbe el doble abono de tiempo en todas las carreras del Estado:

Considerando que el concedido á los Abogados de Beneficencia por el Real decreto del año 53 es precisa y taxativamente para el efecto de adquirir las condiciones, ó sea la aptitud necesaria para la carrera de la judicatura, y de ningun modo para la clasificación de derechos pasivos:

Considerando que de no ser así, no tendrian explicacion las palabras del citado decreto, que marcan claramente el objeto de su disposicion, ni la Junta de Clases pasivas podria ya sostener con éxito su exclusiva competencia en lo que á las mismas clases concierne:

Y considerando además que los servicios prestados por el demandante como Abogado de Beneficencia son posteriores al Real decreto de 1857;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don José de Sierra y Cárdenas, Presidente accidental; don Joaquin José Casaus, don Antonio Caballero, don José Antonio de Olaneta, don Antonio Escudero, don Juan Chinchilla, don Antero de Echarri, don Pablo Gimenez de Palacio y don Pedro Nolasco Auriolés,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por don Lorenzo María de Aguiló, y en confirmar la Real orden de 8 de junio de 1864.

Dado en San Ildefonso á 6 de agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el

anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 15 de setiembre de 1866.— Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 15 de setiembre, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 20 de agosto último, la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.: Siendo indispensable organizar el curso de los expedientes administrativos, en beneficio de los que los promueven y de la buena gestion de los negocios públicos: Considerando que para que las resoluciones causen alguna vez estado en sus respectivas esferas, y los expedientes no sean interminables, es de necesidad fijar un plazo dentro del cual puedan los acuerdos reclamarse: Considerando que en varios asuntos está concedido el plazo de sesenta dias para alzarse de los acuerdos de la Junta superior de Ventas y de esa Direccion general: Considerando que esta medida, para que dé resultados y sea mas equitativa, es conveniente que sea general, y teniendo en cuenta, por último, lo propuesto por V. I. en varios expedientes y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, que corrobora y da fuerza á las precedentes consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar: Primero. Que todos los acuerdos que dicten la Junta superior de Ventas y esa Direccion dentro del circulo de sus atribuciones y no se reclamen en el plazo de sesenta dias, contados desde el siguiente al en que administrativamente se notifique el acuerdo á los interesados, causen estado en la via administrativa; y segundo. Que los términos que V. I. señale para ampliar la justificacion de expedientes sometidos á ese centro directivo se consideren improrogables, debiéndose tener la reclamacion por injustificada cuando se deje trascurrir el plazo sin hacer justificacion alguna, á menos que resultase que causas graves é insuperables lo impidieron. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Al comunicar á V. E. la Real orden precedente, la Direccion se cree en el caso de hacer algunas indicaciones acerca de su importancia, de la necesidad que existe de que V. E. la haga pública, y de que todos tengan muy presente cuanto en ella se dispone. Hasta el dia, sabe V. E. perfectamente que, en la generalidad de los casos, se podian alzar sin plazo determinado para ante el Gobierno las corporaciones y los particulares contra los acuerdos de la Junta superior de Ventas y de esta Direccion. Esto producía un mal gravísimo, porque dejaba en incierto, por tiempo ilimitado, los derechos de cuantos con el Estado contraían, y hasta los del Estado mismo.

Los expedientes, con semejante sistema, eran interminables, y el cálculo unas veces, y el descuido otras, podian contribuir á que su resolución definitiva se dilatase á voluntad de los reclamantes. En lo sucesivo desaparecerá este inconveniente. Todos tienen espedito el derecho para reclamar ante el Gobierno contra los acuerdos de la Junta superior de Ventas y de este centro directivo, porque la Administración no cierra ni quiere cerrar la puerta á las reclamaciones; por el contrario, desea que sus actos se esclarezcan y lleven siempre el sello de la mas estricta justicia; pero como las reclamaciones de alzada se entablan sencilla y fácilmente, bastando una solicitud al Gobierno para que el expediente se eleve á su superior resolución, no habia razon ni fundamento para dejar de señalar un término, dentro del cual se utilizara aquel derecho, que á nadie se niega ni dificulta. No se trata, pues, de impedir la reclamacion, sino de regularizarla en beneficio de todos. La accion queda espedita, si bien es de necesidad entablarla dentro del plazo de sesenta dias, pasado el cual causará estado el acuerdo de la Junta ó de la Direccion. Siendo de tal trascendencia el trascurso del espresado plazo, es necesario que el requerimiento ó notificacion administrativa se verifique pronto y se haga constar de una manera indudable. Se necesita la mayor exactitud en este particular, para evitar que ni una sola queja se produzca contra la Administración. A este fin cuidará V. S. muy especialmente de que tan pronto como se resuelva en definitiva cualquier reclamacion por la Junta superior de Ventas ó esta Direccion general, se dé el correspondiente traslado á la corporacion ó particular que la promoviera, exigiendo á la autoridad local reclame del interesado el oportuno recibo de la orden, anotando en esta el dia en que le fuese entregada, debiendo firmar un testigo en caso de que aquel se resistiera ó no supiera hacerlo. Así no podrán ocurrir dudas acerca de si se dió ó no conocimiento de la resolución que se reclama. Por razones idénticas á las indicadas, se establece en el párrafo segundo de la preinserta Real orden que los términos que se concedan para ampliar la justificacion de los expedientes se consideren improrogables. La Direccion los señalará con prudencia, para no colocar á nadie en una situacion difícil; pero los interesados deben tener siempre muy en cuenta el perjuicio que indudablemente se les seguirá si por su propia apatía no hacen, en tiempo hábil, las justificaciones que les convenga; perjuicio que de ninguna manera podrán atribuir á los acuerdos de la Administración. Para evitar tambien en esto el mas leve descuido, debe V. S. encargar que las órdenes concediendo plazos á los interesados se les hagan saber con las mismas formalidades que las resoluciones definitivas. No debe confundirse, sin embargo, lo que es justificar un expediente con lo que es un trámite legal; y por lo tanto, esencial del expediente mismo. Cuando la ley exige que informe necesariamente una corporacion ó dependencia del Estado, el informe debe evacuarse, y V. E. disponer que así se haga, por todos los medios que las leyes le conceden. De este modo se evitará que, como ya ha sucedido, se declare contenciosa-

mente la nulidad de expediente alguno, ó que se reponga al estado que tenia cuando se cometió la falta.

La Direccion cree que con estas esplicaciones no puede ofrecer duda alguna la Real disposicion que transcribe á V. E., y por tanto se limita á encargarle nuevamente que al darla en esa provincia la debida publicidad, prevenga á todos, que tanto la preinserta Real orden, como las instrucciones que contiene esta circular, han de ser exacta y puntualmente cumplidas.

Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 15 de setiembre de 1866.— Juan de la Concha Castañeda.— Esce-lentimo señor Gobernador de esta provincia.

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de las personas á quienes corresponda, previniéndoles al propio tiempo que las disposiciones de la anterior Real orden y circular que la acompaña, se llevarán á efecto con toda exactitud y puntualidad.

Madrid 26 de setiembre de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia número 120.—En la villa y córte de Madrid, á 15 de setiembre de 1866. Vistos los autos civiles ordinarios que ante ellos han pendido y penden en grado de apelacion, remitidos por el Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, y seguidos entre partes de la una el Procurador don Manuel Aguilar, en nombre de don Juan Gonzalez Aledo, de esta vecindad, y de la otra el Procurador don Ignacio de Santiago y Sanchez, en nombre de don Julian Cuenca, de la misma vecindad, y los estrados del tribunal por la no comparecencia de don Luis Escotado, sobre pago de 6829 rs. y devolucion de unas escrituras de censo, en cuyos autos se ha habilitado para Ministro ponente al señor don Benito Serrano y Aliaga, por no haber asistido á la vista el que lo era señor don Mariano Garcia Cembrero.—

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que el espresado Juez pronunció en 16 de enero último.—Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la mencionada sentencia, por la que se condena á don Julian Cuenca, y á don Luis Escotado, y en representacion de este los estrados del tribunal, á que dentro de diez dias devuelvan á don Juan Gonzalez Aledo los 6829 rs. y las escrituras de cinco capitales de censo sobre fincas en Alcobendas; parte de lo que recibieron en garantía y á consecuencia de contrato celebrado en 7 de marzo de 1861, y parte procedía de la rebaja hecha en la liquidacion del capital de censos, segun y en los términos consignados en la demanda. Asi por esta nuestra sentencia definitiva, que además de notificarse en esta los y hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en la forma que determinan los artículos

1190 y 1191 de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin Jaumar.—Benito Serrano y Aliaga.—Mariano Navarro.

Publicacion.—Publicada fué la anterior sentencia por el señor don Benito Serrano y Aliaga, Ministro ponente habilitado en los autos, estando celebrando audiencia pública la Sala segunda en 17 de setiembre de 1866, de que certifico.—Por habilitacion, Santos Gancedo.

Corresponde á la letra con sus originales á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado. Y para que conste y se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pongo la presente en Madrid á 25 de setiembre de 1866.—Santos Gancedo. 785.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Edicto.—Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada en cumplimiento de una orden de S. E. la Sala segunda de la Audiencia de este territorio, se cita y emplaza por segunda y última vez á Martina Hurtado y á las hijas y herederas de Ana Carballido Hurtado, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan debidamente representadas en dicho superior Tribunal á hacer una de su derecho en los autos que por la Escribanía de Cámara de don Gregorio Ucelay siguen José Hurtado y consortes con la señora Condesa viuda de Bornos sobre propiedad de una casa en esta córte y su calle de Santiago núm. 11, bajo apercibimiento de que trascurrido el espresado término sin hacerlo se entenderán las sucesivas diligencias respecto de ellos con los estratos del Tribunal sin mas citarles ni emplazarles.

Madrid 22 de setiembre de 1866.— Manuel Saez Hernandez.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista

En virtud de providencia del señor don Dionisio Silva Villaronte, Doctor en Jurisprudencia, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se sacan á la venta en pública subasta por término de 20 dias, las tierras y fincas siguientes:

1.ª Una tierra en Galápagos, término de Alcobendas, de haber 2 fanegas, 6 celemines, llamada la Cascajera, en 812 rs. 50 cénts. al respecto de 325 reales fanega.

2.ª Id. otra en Mesones, de haber dos fanegas, en dicho término, en 800 reales al respecto de 400 rs. fanega.

3.ª Id. otra, en el mismo sitio, de haber siete fanegas, en 2940 rs., al respecto de 420 rs. fanega.

4.ª Id. otra, en el Burillo, de haber ocho fanegas, al otro lado del rio Jarama, al respecto de 240 rs. fanega.

5.ª Id. dos cabezas de bucy de pasto, en el prado y heredamiento de Dos Casas, término de San Sebastian de los

Reyes, al respecto de 800 rs. cada una, 1600 rs.

6.ª Id. otra tierra, de 6 fanegas, en Galápagos, término de Alcobendas, al respecto de 380 rs. fanega, 2280 rs.

7.ª Id. otra en el Cerro de las Ventas, término de San Sebastian de los Reyes, de haber 11 fanegas, al respecto de 380 rs. fanega, 4180 rs.

8.ª Id. otra, plantada de viña, en la Robliza, dicho término, de 1900 cepas de viduño tinto, al respecto de 412 reales cada cepa, 8550.

9.ª Id. otra viña, tempranal, en la Huerta de Zaporra, de haber 289 cepas, al respecto de 12 rs. cada cepa, 3468 reales.

10. Id. otra en Valdelacasa, término de Alcobendas, de haber 1269 cepas, al respecto de 4 1/2 rs. cada cepa, 5710 rs. 50 cénts.

Y últimamente, un solar en la Plaza de la Constitucion de dicho Alcobendas, construida la fachada de la esquina de la misma Plaza, para edificar de nueva planta, 3500.

Total, 35,761 rs.

Y para su remate se ha señalado el dia 4 del próximo mes de octubre, á la una de su tarde, que tendrá lugar en este Juzgado y en el de Colmenar Viejo.

Madrid 13 de setiembre de 1866.— El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.—V.º B.º—Silva.—786.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa de Odon.

El dia 14 de octubre próximo, de diez á once de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial, ante el Ayuntamiento de esta villa, el remate en subasta pública y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del mismo, para las obras de reparacion de la Casa-escuela de niñas, bajo el tipo de 1719 escudos 30 milésimas.

Las proposiciones se harán por pliego cerrado y acompañando carta de pago que justifique haber ingresado en la Depositaria municipal el 8 por 100 del tipo para la subasta, sin cuyo previo requisito no serán admitidas, y se adjudicará el remate á la que resulte mas ventajosa. Si resultare empate, se abrirá subasta oral por treinta minutos, adjudicándose asimismo á la postura mas beneficiosa. Terminada la subasta se devolverán los depósitos que se hubieren hecho, excepto el del mejor postor, que continuará como garantía del cumplimiento del contrato, además de las que el Ayuntamiento crea conveniente exigir. Las proposiciones deberán redactarse con arreglo al siguiente

Modelo.

El que suscribe, vecino de... de tal profesion ú oficio, se obliga á llevar á cabo las obras de reparacion de la Casa escuela de niñas de esta villa, por la cantidad de... escudos, con entera sugestion á los pliegos de condiciones y planos, de que se ha enterado.

(Fecha y firma.)

La subasta no causará efecto hasta que recaiga la aprobacion de la Superioridad.

Villaviciosa de Odon 25 de setiembre de 1866.—El Alcalde, Leon Maurero.

Alcaldía constitucional de Valdemoro

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa de Valdemoro para subastar la construccion de un matadero estramuros de la poblacion, por cuenta de un particular, ya sea en terreno suyo ó del comun, bajo el proyecto formado por don Mariano de Marcoartú y modificaciones hechas por el Arquitecto del distrito, sirviendo por base una proposicion presentada por Lázaro Martin, en que se compromete á construirle pagándole el arrendamiento de 250 escudos anuales por término de veinte años, con otras que obran en el expediente, se ha señalado para que tenga efecto dicha subasta el domingo 7 de octubre próximo, en las casas consistoriales de la misma y hora de diez á once de su mañana, donde deberán concurrir los que quieran hacer proposiciones por pliegos cerrados, y tres dias antes á designar ante dicha Corporacion el sitio donde intenten construirle, para su reconocimiento por ella y Junta de Sanidad.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores, con la advertencia de que el plano y condiciones se hallan de manifiesto desde este dia en la secretaría de dicho Ayuntamiento, para que puedan enterarse de ellas los que gusten.

Valdemoro 18 de setiembre de 1866.—El Alcalde-Presidente, Roman de Rivas.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuacion:

Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.

Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Corredora baja de San Pablo, número 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo. Almirante, 7.

MADRID 1866.